Expediente: **618/10**
Carátula: **BELLI CARLOS DANIEL C/ FLUODINAMICA S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20169494887 - FLUODINAMICA S.A., -DEMANDADO
20228779696 - LATINI, BETINA GISELA-PERITO CONTADOR
20282229162 - BELLI, CARLOS DANIEL-ACTOR
90000000000 - CASTELLANO MURGA, ADOLFO J-DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 618/10

H105025034350

Juicio: "Belli Carlos Daniel c/ Fluodinamica SA s/ Despido". Expte.: 618/10.

S. M. de Tucumán, abril de 2024

Y Visto: para resolver la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada Fluodinámica SA, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/03/2024 el letrado Javier Jantus, en carácter de apoderado de la demandada Fluodinámica SA, opone excepción de inhabilidad de título al progreso de la ejecución de honorarios de la perito CPN Betina Gisela Latini.

Sostiene que la actuación profesional de la ejecutante se llevó a cabo a pedido de la parte actora, y que la demandada no debe abonar los honorarios de la perito Latini, atento a que, por sentencia definitiva N° 336 del 30/11/2015, las costas del proceso se impusieron por el orden causado.

Corrido traslado a la ejecutante por el término de ley, mediante presentación del 08/04/2024 contestó el letrado Pedro Pujol, en carácter de apoderado de la CPN Latini, solicitando el rechazo de la excepción articulada. Alega que, conforme a lo establecido en el art. 17 inc. 6 del CPL, el 22/03/2023 notificó la regulación de honorarios de la perito en el domicilio real de la demandada.

Añade que la accionada no efectuó objeción alguna en dicha oportunidad, por lo que su planteo deviene extemporáneo.

Esgrime que la perito Latini puede requerir el pago de honorarios a la demandada, independientemente del resultado del litigio y de la forma en que se impusieron las costas del proceso. Explica que el Juzgado aceptó la prueba pericial a producir, y la demandada tenía un plazo de 5 días para impugnar su procedencia, o para manifestar que carecía de interés en la pericia, pero que guardó silencio, asumiendo implícitamente la obligación de soportar los honorarios devengados (cfr. art. 383 del CPCC supletorio al fuero laboral).

Concluye que la resolución del 19/04/2012 (fs. 399), que regula honorarios en la suma de $25.000 a la perito Latini, resulta hábil ya que contiene la obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible a favor de la ejecutante.

Finalmente, cita jurisprudencia que considera aplicable y pide que se rechace la excepción de inhabilidad de título, con costas a la demandada.

Mediante providencia del 10/04/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que los arts. 110 Inc. 5 CPL, y arts. 588 Inc. 4 y 645 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, establecen que una de las excepciones legítimas al trámite de ejecución de sentencia es la de inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución.

Cabe recordar que la excepción de inhabilidad de título resulta viable únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquella, y está siempre circunscripta a las formas extrínsecas relacionadas con las deficiencias formales del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente.

La concreta limitación legal respecto a los motivos de inhabilidad de título, implica que solamente puede discutirse bajo la excepción, si quién se presenta como ejecutante no es la persona titular del derecho que invoca; o el demandado no es la persona obligada al pago, o del título no resulta obligación alguna, o la obligación está pendiente de plazo o condición suspensiva o la obligación no es la dar una suma liquida de dinero

Ahora bien, de las constancias de autos surge que mediante presentación del 21/03/2011 (cuaderno A2), la parte actora solicitó que se libre Oficio Ley 22.172 al Juzgado que por fuero y turno corresponda en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a fin de que proceda a sortear un perito contador, quien debía constituirse en las oficinas de la demandada y efectuar el informe encomendado por el accionante. Esta prueba fue aceptada por providencia del 27/05/2011.

Asimismo, conforme surge del cuaderno de pruebas del actor N° 2, mediante providencia del 19/03/2013 se agregaron a estos autos las actuaciones llevadas a cabo ante al Juzgado de Primera Instancia del Distrito en lo Laboral de la 9° Nominación de la ciudad de Rosario. En dichas actuaciones consta que la perito CPN Betina Gisela Latini compareció aceptar el cargo el 01/09/2011 y presentó su informe pericial contable el 06/12/2011. Finalmente, mediante resolución del 19/03/2012, se regularon honorarios profesionales a su favor en la suma de $ 25.000 (pesos veinticinco mil).

Resulta importante destacar que mediante sentencia definitiva del 30/11/2015 las costas de este proceso se impusieron en el orden causado, y que la regulación de honorarios de la perito Latini del 19/03/2012 fue notificada en el domicilio real de las partes el 31/03/2023. .

En este contexto, estimo que la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado no puede prosperar. Ello en virtud de que las sentencias mencionadas en el párrafo que antecede fueron debidamente notificadas al ejecutado, adquirieron firmeza y reúnen los requisitos de habilidad ejecutiva.

Cabe precisar que la ley n° 7.897, en sus artículos 29 y 30, establece lo siguiente: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto de que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a la parte que propuso el trabajo profesional [...]" "La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria [...].".

Por otra parte, frente a estas situaciones no debe perderse de vista lo establecido por el art. 383 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, cuya norma nos dice que: "La parte que desee servirse de la prueba de peritos la ofrecerá, indicando claramente la especialidad que ha de tener el perito y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen. Aceptada la prueba, el otro litigante podrá: 1. Adherirse a ésta y proponer nuevos puntos de pericia. 2. Impugnar su procedencia. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultara que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de la parte que propuso la pericia. 3. Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se

abstendrá de participar en su producción. En este caso, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella. La impugnación a las conclusiones de la pericia no importará participar en su producción".

En el caso de autos, la demandada no impugnó la procedencia de la prueba pericial contable y tampoco manifestó no tener interés en la prueba en referencia. Además, de la sentencia definitiva dictada el 30/11/2015, surge que el dictamen pericial de la CPN Latini resultó un elemento coadyuvante para la decisión del *tema decidendum*. De este modo, la perito designada en autos se encuentra habilitada para requerir el cobro de honorarios a cualquiera de las partes.

Por todo lo expuesto, conforme lo analizado ut-supra y teniendo en cuenta que la regulación judicial firme da derecho al perito a ejercer acción ejecutiva contra cualquiera de las partes, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada. Así lo declaro.

II - En consecuencia, habiendo sido debidamente intimado de pago el demandado el 14/03/2024, no encontrándose acreditado el pago de honorarios de la perito Latini, corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución en contra de Fluodinámica SA, hasta cubrir las sumas ejecutadas, con más la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago. Así lo declaro.

III -En cuanto a las costas procesales, corresponde imponerlas a la demandada vencida, por ser ley expresa (conforme artículo 61 del CPCyC supletorio).

III -Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (conforme artículo 46 inciso "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar la excepción de inhabilidad de título articulada por la demandada y, en consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por la perito contadora Betina Gisela Latini en contra de Fluodinámica SA, hasta cubrir la suma de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) en concepto de honorarios regulados, más la suma de $ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por el 10% de los aportes de Ley, más la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas; con más la suma resultante de aplicar la tasa de interés activa que fija el BNA desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago.

II - Costas como se consideran.

III - Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.